



Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646
RADICADO N° 2023-00241-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de fallo, propuesta por la accionada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el día 25 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 23 de agosto de 2023, en la acción de tutela que adelantó el señor CRISTIAN CAMILO MESA RUA en contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

ANTECEDENTES

En memorial del 25 de agosto de 2023 aportado al correo electrónico del Despacho, la accionada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. solicitó aclaración de la providencia de primera instancia ya señalada, solicitando: *“aclarar que la entidad vinculada corresponde a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023. pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A., más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.”*

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el problema jurídico a definir por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar o no a aclarar la sentencia de tutela. Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la aclaración de los fallos resulta procedente siempre que busque esclarecer los conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. Los términos que rigen la aclaración de las sentencias son los siguientes:

“Art. 285 del CGP: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional, ha denegado las solicitudes que no atienden los propósitos específicos de la aclaración, tal y como sucede con las peticiones que controvierten conceptos o frases señalados dentro de la providencia que no ofrecen verdaderos motivos de duda, no guardan relación estrecha con la ratio decidendi o la parte resolutive del fallo, o pretenden reabrir los debates resueltos (ver autos de la Corte Constitucional A-325 de 2020 y A-355 de 2018).

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto, encontrando que, en este evento, procede la aclaración del fallo con relación al artículo segundo, en el entendido que sí puede generar duda para la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el artículo que se relaciona:

“SEGUNDO: SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC., si aún no lo han realizado, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, realicen de forma integrada, coordinada y conjunta, consulta de valoración médica a fin de determinar el diagnóstico y el tratamiento médico que requiere el accionante.”

Es claro que el artículo antes mencionado, no hace referencia a que entidades se les impartió la orden frente: realicen de forma integrada, coordinada y conjunta, consulta de valoración médica a fin de determinar el diagnóstico y el tratamiento médico que requiere el accionante, es por esto que, se ACLARARÁ que las entidades responsables de garantizarla son EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como

RADICADO N° 2023-00241-00

vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023, EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, al ser los encargados de materializar la atención en salud del Privado de la Libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que las entidades responsables de realizar de forma integrada, coordinada y conjunta, consulta de valoración médica a fin de determinar el diagnóstico y el tratamiento médico que requiere el accionante, ordenado por esta Judicatura en Sentencia N° 00092 del 23 de agosto de 2023, estando a cargo del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023, EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, al ser los encargados de materializar la atención en salud del Privado de la Libertad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

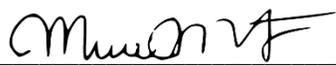
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2023-00241-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 139 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de agosto de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46058987288b86e750769ee858239f3974a1db12d937db532b4a47c8e2f74932**

Documento generado en 29/08/2023 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>